

MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 25-2017-0222-00

auxiliar juridico <auxjuridicojca@gmail.com>

Mié 15/12/2021 15:01

Para: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

Me permito allegar memorial con la solicitud y el recurso en él contenido para su conocimiento y fines pertinentes.

Gracias

JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO

C.C. 19467951

TP 78254

auxjuridicojca@gmail.com



9709-21121535

SEÑOR
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI.
memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOHANA IDALY MURILLO

Rad. 025-2017-0222

JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado de la Entidad Demandante en el proceso de la referencia, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA EL AUTO 2731 DE DICIEMBRE 7 DE 2021 con el cual termina por desistimiento tácito este proceso, especialmente por estas razones de hecho y de derecho que paso a exponer al Despacho, pero sobre las cuales solicito se sirva tener en cuenta.

PRIMERO: Se verá en el expediente digital o físico, que se produjo la entrega de un título de depósito judicial en diciembre de 2018. Ello producto del remate del vehículo objeto de la garantía real que obraba en el proceso. Después de ello comenzaremos a contar para tener en cuenta ALGUNOS HECHOS (no derecho) que se suceden posteriormente y que afectan de manera considerable los intereses del demandante. Una vez aplicada la suma de dinero y por disposición del Despacho y solo por ello, se podría implementar para presentar una actualización de la liquidación del crédito y nunca se solicitó. Es decir, que a partir de un abono como el ocurrido por forzosa venta del bien, y según lo previsto en los casos de ley: *“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”

Lo esencial del acto de remate que se produjo de manera efectiva en julio 03 de 2018 y donde solo se produjo la entrega de las sumas pertenecientes al Demandante en diciembre de 2018, tuvo que transcurrir un tiempo considerable sin poder obtener la entrega de las sumas del acreedor, habiendo sido solicitadas en septiembre 19, agosto 22, agosto 29 y noviembre 14 de 2018. Es decir, no hay equidad ni equivalencia entre lo sucedido de manera material en el proceso y las decisiones que pretenden ahora terminar la acción ejecutiva. La carga entre el operador judicial y las partes procesales, no mantiene el equilibrio, no por la negación u omisión en sí misma a la entrega de unas sumas de dinero, sino que al generarse unos intereses moratorios (léase perjuicios) estos deben ser reconocidos a favor de la parte afectada.

El Despacho mismo certifica en el auto que ahora solicito reposición, que la última actuación se dio en junio 20 + 3 (por la notificación) de junio de 2019.

Posteriormente viene el trámite judicial y administrativo (en el proceso mismo) y en la parte administrativa que pretendieron y obtuvieron el traspaso de propiedad al rematante o adjudicatario.

En síntesis, se ha producido un desequilibrio de posición por el acto de omisión, que ahora se traduce en contabilización de términos para decretar desistimiento tácito. Y al no considerar lo sucedido, se incurre en un perjuicio adicional.

SEGUNDO. Por lo dispuesto en la ley, los términos se suspenden en determinados momentos por circunstancias ajenas a las partes o por disposiciones legales o reglamentarias.

Un ejemplo de suspensión fue el acontecido en el año 2020, donde por disposición legal, se suspendieron todos los términos, incluidos los de caducidad y prescripción, esto es, entre marzo de 2020 a julio 2020.

“En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 10 de julio de ese año.” Pronunciamiento del 7 de julio de 2021, de la sección primera del Consejo de Estado.

Otro término no computable o sumable al metro o regla precisa que se quiere extender desde la última actuación hasta la fecha del auto que hoy decreta el desistimiento para determinar que hubo un lapso de dos años sin actividad, debe también tenerse en cuenta, todos aquellos términos que por razones legales o reglamentarias permanecen los juzgados cerrados: vacancia judicial, paros judiciales, cierre de despachos, etc. Es decir que de manera somera, tenemos las vacancias de diciembre de 2018 a enero de 2019, diciembre de 2019 a enero de 2020 y diciembre de 2020 a enero de 2021. Y ello sin contar las vacancias producidas por semana santa de los años 2019, 2020 y 2021.

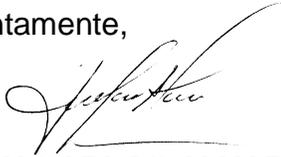
Es decir señor Juez, con el debido respeto y consideración, que si se toma de manera recta la regla métrica que permita medir como “metro de sastre” desde un punto hasta ahora, se verá entonces que no ha transcurrido el término predicado por el Despacho para decretar ese desistimiento en el auto citado. Y como dije

JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO
ABOGADO

Arriba: El Despacho mismo certifica en el auto que ahora solicito reposición, que la última actuación se dio en junio 20 + 3 (por la notificación) de junio de 2019. Es decir, que desde junio 23 de 2019 hasta la fecha, puede haber transcurrido la suma sin resquicio de 720 días. Pero al aplicar la ley se tendrá en cuenta entonces, que descontados los términos de suspensión, no hemos llegado al cómputo que se necesita para endilgar inactividad de actividades.

Por ello y en aras del principio de equilibrio judicial, de equidad en el derecho y de observancia de las normas relativas a la suspensión de términos procesales por razones ajenas al proceso mismo o a las partes, solicito se revoque el mismo.

Atentamente,



JUAN CARLOS ALVAREZ P.
C.C. 19.467.951 DE BOGOTA.
T.P. 78254 C. S. DE LA J.
auxjuridicojca@gmail.com